FUNDAMENTOS

Esta Legislatura en el mes de diciembre del año 2007, sanciona la ley nº 4278, de autoría del legislador mandato cumplido Francisco Orlando Castro, mediante la cual se incorpora artículos a la ley G nº 3338 que regula el ejercicio de las profesiones de salud y sus actividades de apoyo.

Las incorporaciones en cuestión están relacionadas a la confección de la historia clínica de cada paciente, datos que debe contener, principios y formalidades de los registros, solicitud de una copia autenticada a otro establecimiento o profesional y deberes de custodia y resguardo de los centros de salud públicos o privados.

Sin dudas a nivel provincial, esta norma significó un gran avance en lo que hace a historia clínica del paciente.

Posteriormente en el año 2011, se sanciona la ley R nº 4692, mediante la cual la Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional nº 26529 de "Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud".

La norma nacional se legisla sobre los derechos del paciente, la historia clínica y el consentimiento informado.

Con respecto a la historia clínica, establece que "se entiende por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud".

Posteriormente hace referencia a la historia clínica informatizada, los datos que debe contener, la integridad y unicidad de la misma, la inviolabilidad, los depositarios y las sanciones que pudieren sufrir aquellos que no cumplieran con lo establecido en la ley.

El artículo 14 de la ley se refiere a la Titularidad y expresa "El paciente es el titular de la historia clínica. A su simple requerimiento debe suministrarsele copia de la misma autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia".

Si bien contamos con una ley que es clara respecto a quien es el titular de la historia clínica y a pesar del tiempo transcurrido desde su entrada en vigencia, todavía existen pacientes que desconocen sus derechos y en reiteradas oportunidades encuentran obstáculo para lograr que se les entregue su historia clínica, por lo que hay que lograr que este derecho tenga mayor difusión, razón por la cual consideramos conveniente que los centros de salud, tanto públicos como privados muestren en lugres visibles carteles informativos.

Por ello:

Autor: Bautista José Mendioroz.

Acompañantes: Cristina Liliana Uría, Marta Silvia Milesi, Daniela Agostino.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- OBJETO. Las instituciones o consultorios comprendidos por el artículo 2° de la presente, deben exhibir en un lugar destacado y perfectamente visible un cartel con el siguiente texto "La Historia Clínica es propiedad del paciente. Los pacientes tienen derecho a recibir copia autenticada de su Historia Clínica, en forma gratuita y dentro de las 48 horas de solicitada la misma. Artículo 14, ley R n° 4692".

Artículo 2°.- SUJETOS OBLIGADOS. Las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, consultorios de atención médica y todos aquellos alcanzados por ley provincial R n° 4692, que adhiere a la ley nacional n° 26529, modificada por la ley n° 26742, decreto 1089/12 y normas complementarias de la Provincia de Río Negro se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto por el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- INCUMPLIMIENTO. PENALIDAD. La autoridad de aplicación establecerá vía reglamentaria las penalidades a aplicar a aquellos profesionales y/o instituciones que no cumplan con lo establecido en el artículo 1° de la presente, pudiendo actuar de oficio o ante la denuncia de los pacientes.

Artículo 5°.- De forma.